

POR ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO

PLENAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS OBREROS DE GIBRALTAR

Se pretende facilitar el enlace de su actual situación transitoria con su
incorporación plena a la vida activa del país

*El "Boletín Oficial del Estado" publica hoy la siguiente orden del
Ministerio de Trabajo, de 9 de julio de 1969, sobre protección de los
trabajadores procedentes de Gibraltar:*

"El pleno desarrollo de la acción protectora que el Gobierno viene ejerciendo sobre los antiguos trabajadores españoles de Gibraltar obliga a establecer un sistema concreto de garantías que responda al claro propósito, puesto de manifiesto desde el primer momento, de evitar todo perjuicio económico a quienes tan dignamente han sabido representar a su Patria con su conducta y sacrificio.

La Seguridad Social como clave de esta acción protectora, con la ayuda de otras instituciones y medios adecuados, constituye instrumento suficiente para cubrir este objetivo, si bien se hace necesario señalar el marco en que va a concretarse el total de ayudas al objeto de enlazar la actual situación transitoria de dichos trabajadores con su incorporación completa a la vida activa de nuestro país.

Por ello, la presente disposición contiene un generoso despliegue de acciones que van desde la inmediata equiparación a todos los efectos a los derechos que ofrece la Seguridad Social hasta la cobertura de cualquier contingencia de movilidad necesaria en el orden geográfico, sectorial o profesional, presentando, además de ello, un especial tratamiento para aquellos trabajadores que por su condición de edad no estén en igualdad de posibilidades de empleo con el resto de sus compañeros.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

ARTICULO 1.º—Inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

1. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar aplicará en su gestión a los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de sus

Estatutos, el Régimen General de Seguridad Social respecto a las prestaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia; incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, así como el resto de prestaciones a que ha referencia el artículo 196 de la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

El Instituto Nacional de Previsión desarrollará, respecto a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior la gestión derivada de las prestaciones siguientes: a) Asistencia sanitaria y maternidad, enfermedad común o accidente no laboral; b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional; c) Desempleo; d) Prestaciones familiares

cuantas hace referencia el artículo 195 de la ley antes mencionada.

ARTICULO 2.º — Asimilación de las tarifas de cotización.

Los trabajadores que han venido prestando trabajo en Gibraltar quedan, asimismo, asimilados en función de sus respectivas categorías profesionales a los grupos de tarifas diez, correspondiente a los peones, y nueve para el resto de trabajadores, fijados en el decreto de 16 de agosto de 1968, sobre las que se aplicarán los tipos de cotización correspondientes, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente orden.

ARTICULO 3.º — Jubilaciones.

1. **Pensión de vejez.**—Las pensiones de vejez causadas por los afectados por la presente orden, mayores de sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor de la misma, se concederán por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, por importe mensual mínimo de 3.060 pesetas, y los pensionistas tendrán, además, derecho a dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía en los meses de junio y noviembre. A los trabajadores que tengan más de sesenta y tres años cumplidos en la fecha de entrada en vigor de la presente orden se les

aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior al causar la pensión de vejez por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

2. **Jubilaciones anticipadas.**—Los trabajadores españoles que prestaban sus servicios en Gibraltar y tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha de entrada en vigor de la presente orden y no alcancen los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho a obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo ayudas equivalentes a la pensión de jubilación en las cuantías siguientes:

a) Los trabajadores asimilados a la categoría profesional de peones, la cuantía de 3.060 pesetas.

b) El resto de trabajadores, la cuantía de 3.180 pesetas mensuales.

ARTICULO 4.º — Indemnizaciones.

1. **Indemnización equivalente al salario real.**—Los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente orden vienen percibiendo una indemnización equivalente a los salarios reales que obtenían en Gibraltar, seguirán percibíendola, en la misma cuantía, hasta el 6 de septiembre de 1969 con independencia de la situación de empleo en que se encuentren hasta dicha fecha.

2. **Indemnización por pérdida de empleo.**

2.1. Todos los trabajadores que tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha de entrada en vigor de esta orden y con independencia de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada o pensión de vejez a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho a una indemnización como compensación por la pérdida de su empleo de 25.000 pesetas.

2.2. El resto de los trabajadores, con edad inferior a los cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a percibir por el mismo concepto una indemnización de 100.000 pesetas.

2.3. Para todos los trabajadores comprendidos en el apartado anterior que encuentren ocupación fuera de la comarca del Campo de Gibraltar, la indemnización determinada en el apartado anterior se incrementará en 15.000 pesetas.

Independientemente de esta cantidad tendrán derecho a obtener las subvenciones y ayudas que para migraciones interiores establecen las normas reguladoras del VIII Plan de Inversiones del Fondo Naciones de Protección al Trabajo.

ARTICULO 5.º — Créditos laborales.

Todos los trabajadores afectados por la presente orden, que trasladen su residencia fuera del Campo de Gibraltar, como consecuencia de nuevo empleo, e independientemente de los demás beneficios que se les otorgan en esta disposición, tendrán derecho preferente para la obtención de créditos laborales en la Mutualidad de su nuevo encuadramiento.

ARTICULO 6.º — Subsidio de Desempleo.

1. **Derecho al subsidio de Desempleo.**—Una vez terminado el percibido de la indemnización equivalente al salario real a que se refiere el número 1 del artículo 4.º de esta orden, los trabajadores que queden en paro, justificado, percibirán durante seis meses, salvo que obtengan colocación o pasen a la situación de jubilación regulada en el artículo 3.º de esta disposición, el subsidio de Desempleo y su complemento del 25 por 100, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. **Prórroga del subsidio de Desempleo.**—El mencionado subsidio y su comple-

mento serán prorrogables, en los términos y condiciones que se establecen en el párrafo anterior, para los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, por otro plazo de seis meses más.

3. Durante la percepción del subsidio de Desempleo, y su posible prórroga, los afectados estarán incluidos de pleno derecho en la Seguridad Social.

ARTICULO 7.º — Cursos de Prefor-
mación y Formación Profesional.

Los trabajadores beneficiarios de la presente orden tendrán derecho preferente para asistir a los Cursos de Formación y Formación Profesional del Plan de Formación de Adultos del Ministerio de Trabajo, con el salario de estímulo que se determine por el mismo.

ARTICULO 8.º — Condiciones de residencia y plazos.

1. **Residencia.**—Se tendrá derecho a los beneficios determinados en los artículos anteriores siempre que se resida habitualmente en territorio nacional.

2. **Plazos de solicitud.**—El plazo para ejercitar el derecho a los beneficios que se otorgan por la presente orden en su artículo 3.º terminará el 15 de agosto próximo, y el resto de los derechos habrá de ser ejercido, para su efecti-

vidad, antes del término de las prestaciones a que se refiere el artículo 6.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las pensiones causadas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores en Gibraltar, con posterioridad al 1 de enero de 1967 y hasta la fecha de entrada en vigor de la presente orden, serán actualizadas de conformidad con lo establecido en la orden de este Ministerio de 19 de junio de 1969.

Por haber quedado superada en sus prestaciones la orden de este Ministerio de 27 de junio de 1962, por virtud de las establecidas en la presente quedan derogados los Estatutos de aquella Mutualidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo, Previsión y Promoción Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".